

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0464-2CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	01 de agosto de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de agosto de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Agregar a las deducciones autorizadas que forman parte de la declaración anual a los gastos para efecto de enseñanza educación básica, media superior y superior. Otorgar estímulo fiscal a los residentes nacionales y extranjeros permanentes en el país por efecto de pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p><b>I.</b> a la <b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> No tiene correlativo</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como a continuación se establece:</p> <p>Artículo 151...</p> <p>I a VI...</p> <p><b>VII. Los gastos destinados a los servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, conforme a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>a) Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de esta ley, consistente en disminuir del resultado</b></p>

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 177, la cantidad que corresponda conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

1. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; y

2. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.



**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**b) El estímulo a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno;**

**c) Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno;**

**d) Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere esta fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos;**

**e) Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste;**

**f) Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios;**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

**g) Para la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada; y**

**h) El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.**

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

<p>...</p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.</p> <p>VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Daniela Zecua*